



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 02/02/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 004 2006 00818 01	Ejecutivo Singular	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA	OSCAR BOADA RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento se considera más que pertinente por el Despacho ordenar oficiar nuevamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien conoció de este proceso, para que de manera inmediata y urgente certifique si en dicha sede judicial se pagaron títulos judiciales por cuenta de esta causa, tal y como aparece reflejado en la certificación allegada a este expediente por esa judicatura para el día 14/12/2021. En caso de ser positiva la respuesta al presente requerimiento, se tendrá que precisar la fecha de constitución y el valor del título judicial que allí fue pagado por cuenta de este proceso. whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00622 01	Ejecutivo Singular	MILTON SUAREZ CABALLERO	YASMINA MEJIA	Auto Niega Nulidad PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad deprecada por los demandados ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR a la parte demandada WHR	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00622 01	Ejecutivo Singular	MILTON SUAREZ CABALLERO	YASMINA MEJIA	Auto que Ordena Requerimiento el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente a dichas entidades remitiéndoles el oficio circular No. 0462 de fecha 16/02/2021 emitido dentro del presente diligenciamiento, con el fin de que estas entidades financieras procedan a acatar el requerimiento que se les hizo sobre el registro de una medida cautelar que se les informó en pretérita ocasión. se ordena requerir a las entidades financieras para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 005 2014 00231 01	Ejecutivo Singular	BENITO GUTIERREZ DIAZ	DIONISIO CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia : FIJAR el día 24/02/2022 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-182980, ubicado en la Urbanización Quinta Estrella V Etapa Manzana V casa No. 15 calle 44 No. 13CW -14 del Municipio de Bucaramanga, denunciado como propiedad del demandado	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 005 2014 00231 01	Ejecutivo Singular	BENITO GUTIERREZ DIAZ	DIONISIO CARVAJAL	Auto reconoce personería se procede a reconocer personería al profesional del derecho CARLOS EDUARDO PANIAGUA FUENTES, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2016 00331 01	Ejecutivo Singular	MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID	CORINA ROMAN LOPEZ	Respuesta a Derecho de Petición PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID a la dirección suministrada en el escrito su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada. SEGUNDO: Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se procede a reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, identificada con la T.P. 195.631 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2016 00623 01	Ejecutivo Singular	HILARION MONSALVE CACERES	CESAR MIGUEL SUA MATEUS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 01/03/2022 a las 9:00 A.M. dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. 68001-40-03-022-2016-00623- 01 el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y debidamente avaluados que se identifican con los folios de M.I. Nos. 314-62014, 314-62015 y 314-62016, denunciados como de propiedad del demandado whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2017 00090 01	Ejecutivo Singular	ELKIN RODRIGO ACEVEDO VILLAMIZAR	EDWIN ALEXANDER ALTAMAR M	Auto que Ordena Requerimiento Atendiendo el requerimiento ordenado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bucaramanga, el Despacho rendirá el informe solicitado en escrito separado. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase el oficio respectivo comunicándose lo dispuesto en este numeral y, además, remítase al destinatario el link que permite el acceso a este expediente digitalizado. whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2018 00529 01	Ejecutivo Singular	JHON FREDDY JAIMES ESPINDOLA	ACTIVA SPA SAS	Auto que Avoca Conocimiento minima, se ordena correr traslado liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00570 01	Ejecutivo Singular	TORRES ROVIRA PLAZA	JORGE ELIECER RINCON JAIMES	Auto decreta acumulación DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES que cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 al presente proceso. SEGUNDO: ORDENAR oficiar al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir ante este Despacho el expediente No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 que reposa en ese estrado, advirtiéndosele acerca de la aceptación de la acumulación de ese proceso a la presente causa. WHR	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2018 00570 01	Ejecutivo Singular	TORRES ROVIRA PLAZA	JORGE ELIECER RINCON JAIMES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 03/03/2022 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados así: (i) folio de M.I. No. 300-379834, ubicado en la Calle 34 # 10-41 Torre 3 Apartamento 603 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga; (ii) folio de M.I. No. 300-379901, ubicado en la Calle 34 # 10-43 Parqueadero 21 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga; denunciados como propiedad del demandado WHR	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2020 00397 01	Ejecutivo Singular	RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA	ALEXIS MATEUS MATEUS	Auto que Avoca Conocimiento minima, ordena correr traslado liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00525 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO ROJAS BAEZ	Auto que Avoca Conocimiento minima, requiere a las partes para que alleguen liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00525 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO ROJAS BAEZ	Auto Pone en Conocimiento 1. Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del informe proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante el cual informa que se registró la medida cautelar comunicada con el oficio No. 322 del 24/05/2021 sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-11553 denunciado como de propiedad de la parte demandada whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2021 00115 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	LETICIA JAIMES AVELLANEDA	Auto que Avoca Conocimiento menor, requiere a las partes allegar liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2021 00115 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	LETICIA JAIMES AVELLANEDA	Auto Pone en Conocimiento Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA (SANTANDER), whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2021 00368 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LEONARDO FABIO HERAZO OLARTE	Auto que Avoca Conocimiento MENOR, se oredna correr traslado liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2021 00368 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LEONARDO FABIO HERAZO OLARTE	Auto Pone en Conocimiento Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDRECUESTA (SANTANDER), whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2021 00520 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JAIRO BAREÑO GUTIERREZ	Auto que Avoca Conocimiento menor, se ordena correr traslado liquidacion de credito whr	01/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Igualmente, la Secretaría del Juzgado de origen certificó la constitución de unos títulos judiciales consignados allí por cuenta de este proceso que aparecen con la novedad de "pagados". A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2012).

Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P respecto de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, se considera más que pertinente por el Despacho ordenar oficiar nuevamente al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este proceso, para que de manera "inmediata" y "urgente" certifique si en dicha sede judicial se pagaron títulos judiciales por cuenta de esta causa, tal y como aparece reflejado en la certificación allegada a este expediente por esa judicatura para el día 14/12/2021. En caso de ser positiva la respuesta al presente requerimiento, se tendrá que precisar la fecha de constitución y el valor del título judicial que allí fue pagado por cuenta de este proceso. En caso de ser negativa la respuesta, se tendrá que indicar si los títulos judiciales que fueron certificados en su momento como "*pagado en efectivo*" pertenecen al expediente que en dicha sede judicial se adelanta por la señora **NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA**, en contra de **OSCAR BOADA RAMIREZ** que se identifica con la radicación **68001400300420050098300**.

Es de resaltar, que el anterior requerimiento se vuelve necesario, pues, en razón a la certificación expedida por la Secretaría del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** respecto a la conversión de títulos judiciales a favor de este proceso que fue remitida para el 14/12/2021, podrían imputarse en la liquidación del crédito a revisarse abonos por cuenta de depósitos judiciales que no corresponde a la presente actuación.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2010-00622-01
DEMANDANTE: MILTON SUAREZ CABALLERO
DEMANDADOS: ALVARO ARCHILA MORENO
YASMINA MEJIA

Auto resuelve nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**.

ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

Los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, luego de que se emitió el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución e incluso de hallarse en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que por un descuento realizado a una cuenta bancaria el ejecutado **ALVARO ARCHILA MORENO** "(...) se enteró de la existencia del presente proceso, y a su vez su cónyuge mi representada **YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA** (...)".

Que los ejecutados "(...) manifiestan que nunca recibieron notificación de la presente demanda por lo que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso ya que los títulos que se cobran no podían ser objeto de ejecución".

Que al revisar la notificación de la parte demandada se constató que la misma se hizo en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Que la presunta notificación por aviso "(...) se realizó el 15 de diciembre de 2020 en conjunto a los 2 demandados, a la dirección de la progenitora de mi representado, la cual, si bien aparece recibida, nunca se les entrego a ellos, por lo

que solo hasta este momento se están enterando por medio de un embargo que se materializo a una cuenta bancaria de mi representado”.

Que la notificación por aviso que cursó presuntamente con la parte demandada, adolece de varios vicios, entre ellos, que no fue “(...) *entregada a mis representados ALVARO ARCHILA MORENO Y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA, desconociendo de esta demanda, solo hasta la materialización del embargo”.*

Que la notificación por aviso tampoco cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 320 del C.P.C., en razón a que esa norma “(...) *claramente estipula que junto con el acta de notificación por aviso, debe acompañarse copia íntegra y cotejada del auto que libra mandamiento de pago y del escrito de demanda, los cuales no aparecen entregados en el expediente, pues de la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS obrante a folio 22, se lee en un sello “Se anexa al presente envió Mandamiento de pago” marcado en casilla, como se puede observar de la copia siguiente”.*

Que al verificar la notificación por aviso realizada “(...) *encontramos que solo se acompañó el acta de notificación por aviso, echándose de menos los demás documentos contemplados en el inciso 3 del art. 321 del C. de P.C.”.*

Que el defecto puesto al descubierto “(...) *constituye un vicio de nulidad por indebida notificación, que impedía emitir sentencia sin oposición o auto semejante, en los términos del art. 507 el C.P.C., como lo realizo el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga”.*

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 10/12/2021, quien se pronunció por fuera del término concedido y, por tanto, sus dichos dentro del trámite cursado no podrán ser tenidos en cuenta.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un

sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado es la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA**, quienes dan a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que nunca recibieron el aviso por el cual se tuvo como notificados de la acción ejecutiva impetrada y, además, el acto notificadorio que, según se dice por éstos cursó presuntamente, no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 320 del C.P.C.

A no dudarlo, los ejecutados **ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA** se encuentran legitimados para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto son ellos quienes pudieron haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por los demandados en mención, por cuanto éstos acudieron al proceso, por medio de su abogada, una vez ejecutoriada la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que los ejecutados que conforman el extremo pasivo de la acción vinieron a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propusieron el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra que **NO** se configura dentro de este asunto el vicio alegado por estos sujetos procesales. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena."* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 *idem*, la notificación personal a la parte demandada del mandamiento ejecutivo es algo que se impone; regla que también preveía el artículo 314 del C.P.C.

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P.).

Descendiendo dentro del caso en concreto, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte del señor **MILTON SUAREZ CABALLERO**, en contra de **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, cuyo objeto es el cobro de unas obligaciones consignadas en unos títulos valores –letras de cambio-. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada en mención la siguiente dirección: “(...) *Calle 64C CASA 27 ciudad bolívar de esta ciudad de Bucaramanga*”.

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, librándose los citatorios de que trataba el artículo 315 del C.P.C. (normatividad que estaba vigente para el momento en que se cumplió con el acto de la notificación dentro del proceso), los cuales no rindieron los frutos esperados, pues a pesar de haberse entregado los documentos en cita por la oficina de correo en dicho lugar dejándose la anotación que “(...) *CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*”, los ejecutados no concurrieron por mano propia ante el Juzgado que llevaba la cuerda procesal, por ello, se expidió el aviso del artículo 320 del C.P.C, el que también fue recibido para el 15/12/2010 en el sitio denunciado para tal gestión dentro de la demanda, según se constata dentro de la certificación expedida por la empresa de correo.

De esta manera, se evidencia que el extremo demandante en cabeza del **MILTON SUAREZ CABALLERO** cumplió con su obligación de notificar a la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** en el sitio que se denunció dentro de la demanda, pues ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición del citatorio y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever que los ejecutados en referencia no “residían o laboraban” en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que los destinatarios de los mismos “Sí” residían en esta dirección: “*Calle 64C CASA 27 ciudad bolívar de esta ciudad de Bucaramanga*”.

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados en su momento por el artículo 505 del C.P.C, notificó la orden de recaudo judicial a los ejecutados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** en la forma indicada en los artículos 315 a 320 *ídem*; labor que se vino a materializar mediante el aviso de marras que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó en la demanda.

En otro tanto, contra la presunción de haber quedado notificada del mandamiento de pago por medio del aviso previsto en el artículo 320 del C.P.C, es que se alza la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, pues éstos tratan de afirmar, por medio de su apoderada judicial, que "(...) *nunca recibieron notificación de la presente demanda*". De ahí, que se alegue la nulidad por indebida notificación.

De cara a lo planteado, el Despacho hace énfasis en la fuerza de confiabilidad y convicción de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, pues a partir de la expedición de la Ley 794 de 2003, se dotó por el legislador a éstas empresas notificadoras, de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en su momento por el art. 264 del C.P.C que hoy se replica en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen "funciones públicas".

Precisamente, acerca de lo anterior, el Despacho destaca que la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega del aviso notificadorio realizadas por una empresa de correo certificado, quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso sello de recibido y afirmó que la parte demandada sí residía en esa dirección; pues lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada propiedad, en la cual "*residía la progenitora de mi representado*", según lo plantea la parte que propone este trámite, aceptaron la notificación, acaso conocían a la parte ejecutada, o la recibieron porque tenían manera de hacer saber a los aquí demandados sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por el extremo ejecutado y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar.

Entonces a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éstos dentro del trámite de la nulidad no lograron desvirtuar que el sitio denunciado en la demanda por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se les podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo. Al respecto, destáquese, que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*¹.

Igualmente, el Despacho precisa dentro de este caso, que así se tuviera conocimiento por el extremo ejecutante de otra dirección para notificar a la parte demandada diferente a la denunciada en la demanda, no era necesario que se surtiera nuevamente el procedimiento notificadorio en esa novísima nomenclatura; dado que, por una parte, ya la notificación de la orden de pago se había dado (por aviso), y por otra, las normas que regulan la notificación de las providencias judiciales (particularmente la primera que se emita dentro de un proceso), no lo indican. Basta con que el cometido indicado se cumpla en uno de tales sitios, como precisamente ocurrió en el asunto bajo estudio. En la única hipótesis que si era de suyo necesario, intentar la notificación (envío de citación y aviso) a las restantes direcciones conocidas por la parte actora, era si la empresa de comunicaciones (o incluso la parte demandante) hubiera informado que en una de tales direcciones ya no habitaba o tenía su lugar de trabajo la persona por notificar; situación que no se estructuró en el caso bajo examen.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, se detalla también que la parte demandada alega que el aviso notificadorio no cumplió con los presupuestos del artículo 320 del C.P.C, comoquiera que con tal acto no se allegó copia informal de la providencia que se estaba notificando —mandamiento de pago— y de la demanda interpuesta.

Para resolver lo anterior, el Despacho precisa que el artículo 320 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, preveía que cuando se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso debía ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. En este caso, aparece dentro del proceso que el aviso notificadorio se entregó a la parte ejecutada con copia informal del mandamiento de pago, según el anexo enunciado dentro del documento que contiene el acto procesal. Sin embargo, dentro de dichos anexos no aparece marcada la casilla de la copia informal de la demanda, lo cual no genera la nulidad pretendida en este caso, dado que dicha omisión carece de trascendencia.

Así es, a pesar de la posible irregularidad puesta de presente que gira en torno a que la parte demandada no recibió copia informal del libelo introductorio, el Despacho destaca que el acto notificadorio, cumplió su finalidad, el cual no era otra que enterar a los ejecutados del inicio del proceso, quedando en evidencia que ello acaeció, cuando recibieron el aviso en debida forma que notificada la apertura del proceso ejecutivo, tal y como quedó decantado en líneas anteriores. Ahora, si el extremo ejecutado no recibió los documentos que echa de menos, lo cierto es que dicho sujeto procesal contaba con el término de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se recibió la prenotada notificación para acudir a la Secretaría del Juzgado a retirar los papeles en cuestión como lo permitía el artículo 320 del C.P.C. *"(...) Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo"*.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a sus promotores las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, sin embargo, ello no sucederá, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad deprecada por los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **CONDENAR** a la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** a que sufrague las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que unas entidades financieras se pronunciaron acerca de una medida cautelar. De otra parte, que el demandante solicita se requiera a unas entidades financieras. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Detallando lo comunicado por el **BANCO POPULAR** en el oficio **ER RAPM 05042021 2069** y el **BANCO DE OCCIDENTE** en el oficio **CBVR RE 21 007097**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente a dichas entidades remitiéndoles el oficio circular No. **0462** de fecha 16/02/2021 emitido dentro del presente diligenciamiento, con el fin de que estas entidades financieras procedan a acatar el requerimiento que se les hizo sobre el registro de una medida cautelar que se les informó en pretérita ocasión. Cabe destacar, que las comunicaciones en cuestión se libraron desde el correo institucional de este Juzgado conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría librese el oficio correspondiente adjuntándosele nuevamente el oficio circular No. 0462 de fecha 16/02/2021.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena requerir a las entidades **BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA**, lo cual les fue comunicado a dichas entidades a través del oficio circular No. **0462** de fecha 16/02/2021 que materializó lo dispuesto en el auto de fecha 15/02/2021, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "3.

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se ordene secuestro de un inmueble. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la petición que antecede elevada por la parte demandante, el Despacho considera pertinente ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro que recayó sobre el bien inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 del C.G.P. y el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se dice en el artículo 4º de dicho acto administrativo que *"A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19"*

En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **24/02/2022** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-182980**, ubicado en la Urbanización Quinta Estrella V Etapa Manzana V casa No. 15 calle 44 No. 13CW -14 del Municipio de Bucaramanga, denunciado como propiedad del demandado **DIONISIO CARVAJAL (Q.E.P.D)** representando hoy en día por sus herederos determinados e indeterminados.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien se ubicada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza, teléfonos 3168648429, luzmiafanador@hotmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá

lugar en la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 ibídem; su nombramiento se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales del secuestro. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo comunicado al auxiliar de Justicia.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Quinta Estrella V Etapa Manzana V casa No. 15 calle 44 No. 13CW - 14 del Municipio de Bucaramanga programada para el día **24/02/2022** a las **09:00 A.M.** Procédase por la Secretaría del centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante, quien es el sujeto procesal interesado en la diligencia de secuestro, para que de manera previa al día en que se va a desarrollar la actuación judicial se sirva localizar geográficamente el sitio exacto en donde va cursar la misma. Ello, en razón de lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

CUARTO: Póngase de presentes a las personas que van a intervenir en la diligencia de secuestro que deberán dar cumplimiento al protocolo para la prevención del coronavirus (COVID-19) emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, por ello, durante el desarrollo de la actuación judicial tendrán que utilizar los siguientes elementos de protección personal, incluidos en la Matriz de Elementos de Protección Personal COVID-19: *tapabocas, caretas o monogafas*. Durante la diligencia se seguirá el siguiente protocolo: no saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano; mantener el distanciamiento físico de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial; taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo; si el servidor judicial recibe documentación por parte de las personas que son objeto de la diligencia judicial, se deberán seguir las recomendaciones frente al lavado de manos antes y después de manipular los documentos; todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia

judicial, deberán ser de uso personal y exclusivo del servidor judicial, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por muerte del abogado inicial del demandante y se presenta a su vez la liquidación de crédito. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo lo manifestado en el documento que antecede y lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **CARLOS EDUARDO PANIAGUA FUENTES**, quien se identifica con la T.P. **369.814** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **BENITO GUTIERREZ DIAZ**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.
2. No se adoptará ninguna medida de ordenación e instrucción respecto al óbito del abogado que en otrora representada a la parte ejecutante, toda vez que dicho extremo procesal ya se sirvió conceder poder a un nuevo profesional del derecho para que lo represente (inciso 2º del artículo 160 del C.G.P).
3. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
4. En virtud a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/02/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 07/02/2022.

Se fija en lista No. 017

Bucaramanga, 02 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la demandante **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID**, allega un poder y presentó un derecho de petición. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por la de la parte demandante **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID**, a través de su apoderada judicial, mediante el cual solicita:

1.- Solicito de manera atenta y urgente, a este despacho judicial se requiera a las entidades a la OFICINA DE AUTOMOTORES SIJIN y a la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que informen el motivo por el cual aún no se ha capturado el vehículo de placas **FMH-185** propiedad de la señora CORINA ROMAN LOPEZ, por cuanto está transitando por todo el territorio nacional y se ordene el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **FMH-185**

Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Floridablanca Santander.

Así mismo los oficios correspondientes dirigidos al Tránsito de la Policía Nacional, sección automotores SIJIN, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2.- Solicito a este despacho judicial tener en cuenta que tanto la parte demandante y la parte demandada tienen su domicilio en la ciudad de Cúcuta, sea el expediente trasladado para esta ciudad.

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación

con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que el peticionario obra como demandante dentro del presente diligenciamiento que está activo y la obligación que aquí se ejecuta se encuentra vigente con medidas cautelares practicadas. Por tanto, frente a la solicitud de medidas sobre el vehículo de placa **FMH-185**, el Despacho considera que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto en el numeral 1º del auto de fecha 10/09/2019, a través del cual se dispuso lo siguiente: “(...) *Comoquiera que la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 12/12/2018 y teniendo en cuenta lo peticionado por dicho extremo procesal (...), el Despacho se abstendrá de ordenar el embargo del vehículo identificado con la placa FMH-185, toda vez que dicha medida cautelar ya fue decretada por el Juzgado de Conocimiento (Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga) mediante el auto del 11/01/2017. 2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se sirva informar acerca de la radicación del oficio No. 1902 del 29/01/2018 dirigido a la Policía Nacional*”.

De otra parte, frente a la solicitud de traslado del expediente a la ciudad de Cúcuta en virtud del domicilio de las partes, el Despacho no accederá a ello, toda vez que tal petición no es procedente a luz de las reglas previstas en el C.G.P, en atención a que no puede alegar la parte ejecutante su propia culpa y, además, porque la parte demandada a quien le asistía el interés para alegar una posible falta de competencia, se notificó por conducta concluyente y nada argumentó en este sentido, quedando subsanado así cualquier vicio de nulidad que pudiese alegar al respecto.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Finalmente, se reconocerá el poder concedido a la apoderada de la parte ejecutante.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el demandante **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID** a la dirección suministrada en el escrito su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, identificada con la **T.P. 195.631** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **MARCOS JOSE FAUSTO DEL CID** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.017 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia ingresa al despacho luego de finalizar el término del traslado de los avalúos comerciales de los inmuebles aquí embargados. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la constancia secretaria que antecede y a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y debidamente avaluados que se identifican con los folios de M.I. Nos. **314-62014, 314-62015 y 314-62016**, denunciados como de propiedad del demandado **CESAR MIGUEL SUA MATEUS**.

Cabe precisar, eso sí, por el Despacho que el avalúo a tener en cuenta al momento de la almoneda no será el último comercial aportado por la parte ejecutante en documentos anteriores y que fueron puestos de presente a la parte demandada en el proveído que precede sin ningún pronunciamiento, pues si bien es cierto se cumplen en estos momentos procesales con los parámetros establecidos en el artículo 457 del C.G.P, respecto de la presentación del nuevo avalúo, puesto que ya ha fracasado la licitación en dos oportunidades, sin embargo, se visualiza que los últimos avalúos (**\$9.975.000.00**/por cada inmueble) arrojan un menor valor a los anteriores (**\$17.500.000.00**/por cada inmueble), con una diferencia del 43%. Por tanto, tener este último como precio del remate a realizarse vendría a venderse los inmuebles por un precio inferior al que verdaderamente le corresponde, afectando, inclusive, los derechos del deudor. Por ende, bajo las consideraciones expuestas este operador judicial se abstendrá de tener en cuenta los avalúos comerciales de los inmuebles cautelados a los cuales se les corrió traslado mediante auto de fecha 13/12/2021, como precio para llevar a cabo la venta forzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **01/03/2022** a las **9:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. **68001-40-03-022-2016-00623-01** adelantado por **HILARION MONSALVE CACERES**, en contra de **CESAR MIGUEL SUA MATEUS**, para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y debidamente valuados que se identifican con los folios de M.I. Nos. **314-62014**, **314-62015** y **314-62016**, denunciados como de propiedad del demandado **CESAR MIGUEL SUA MATEUS**, los cuales corresponden a los lotes Nos. 14, 15 y 16, respectivamente, de la Parcelación La Jagua, vereda la Laguna del municipio de Los Santos (Santander). Los linderos de los predios se encuentran consignados en la escritura pública No. 5439 del 05/12/2014, corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Los bienes inmuebles a subastar se hallan valuados en la suma de **(\$17.500.000.00)**, **(\$17.500.000.00)** y **(\$17.500.000.00)**, respectivamente. Cabe destacar, que el secuestro de los inmuebles objeto de remate es el auxiliar de la justicia **GUSTAVO GUZMÁN MANTILLA**, quien se puede ubicar en la carrera 45 # 32-05 de Bucaramanga, teléfonos: 6351535 - 3214927223. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes inmuebles **(\$12.250.000.00)** y **(\$12.250.000.00)**, **(\$12.250.000.00)**, previa consignación del (40%) del avalúo de los predios **(\$7.000.000.00)**, **(\$7.000.000.00)** y **(\$7.000.000.00)**, pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P, debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041802** del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: **ADVIÉRTASELE** a los sujetos procesales que en el presente proceso se está haciendo valer exclusivamente la garantía real que soporta los bienes inmuebles a rematarse, por tal virtud, se le coloca de presente al acreedor hipotecario que de conformidad a lo reglado en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P, en el caso de presentarse por su parte postura u oferta para participar en la licitación por cuenta del crédito y las costas, el valor de dicha postura no podrá ser menor al valor del 100% de los predios a rematarse, es decir, **(\$52.500.000.00)**, so pena de rechazarse dicha postura.

CUARTO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) el contenido de este auto en su integridad; (ii) informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es

persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

OCTAVO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

NOVENO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

DECIMO: En virtud a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios

el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bucaramanga solicita información del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el requerimiento ordenado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bucaramanga, el Despacho rendirá el informe solicitado en escrito separado. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase el oficio respectivo comunicándose lo dispuesto en este numeral y, además, remítase al destinatario el link que permite el acceso a este expediente digitalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

2. En atención a la solicitud del abogado **YURI JOSE FONSECA CHAVEZ**, el Despacho le coloca de presente que para la hora de ahora al saldo de los dineros que adeuda al proceso de la referencia en virtud del cobro irregular de títulos judiciales asciende a la suma de (\$1.877.444.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.017 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2022.



ESTADOS ELECTRONICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J07-2018-00529-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, se ingresa al expediente el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva informar dentro del término de ejecutoria si conoce acerca del proceso de liquidación promovido por la sociedad demandada **ACTIVA SPA S.A.S** —hoy en liquidación—. Igualmente, deberá exponer si el crédito que aquí se ejecuta se hizo valer ante el trámite de la liquidación de la sociedad referenciada.
4. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta



Forms.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por TRES (3) DÍAS, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/02/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 07/02/2022.

Se fija en lista No. 017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca de una solicitud de acumulación de procesos, en virtud a que se adelanta un proceso ejecutivo contra el demandado **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES** en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001400300720180076101, respecto del cual se solicitó el link de acceso al expediente digital para su correspondiente revisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional universitario grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante **EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro del proceso ejecutivo que se sigue en estos momentos ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo el radicado No. 6800140030072018-00761-01 y revisada la certificación expedida por el Centro de Servicios y el diligenciamiento promovido por el mismo ejecutante, en contra de **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES**, se concluye que es en este Despacho en el que se radica la competencia para conocer de la acumulación de procesos ejecutivos pretendida al darse los presupuestos contemplados en los artículos 149, 150, 463 y 464 del C.G.P, especialmente, por las siguientes circunstancias:

1. Existe una parte demandada común como lo es **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES**.
2. Porque ante esta judicatura se ventila el proceso más antiguo, lo cual se determina en este caso por la fecha de la notificación del mandamiento de pago al demandado **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES**, quien se vino a notificar de esa providencia dentro de esta actuación para el día 11/09/2018, lo cual se cumplió mucho tiempo después dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, toda vez que dicha actuación se llevó a cabo para el día 10/07/2019.
3. Se pretende perseguir los mismos bienes cautelados pues el único demandado en los dos procesos es el señor **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES**.
4. La solicitud se presentó por la parte actora dentro del proceso que se pretende acumular antes de la ejecutoria del auto que señala fecha para el remate, providencia que, inclusive, no ha sido expedida en esta causa.

5. Dentro del proceso que se pretende acumular tampoco ha llegado la ejecutoria del proveimiento aludido atrás.

6. Los procesos de ejecución son susceptibles de tramitar por la misma vía, ya que ambos son ejecutivos quirografarios.

7. Finalmente, las ejecuciones se tienen que seguir ante un Juez de una misma jurisdicción que no es otra que la ordinaria en su especialidad civil.

En consecuencia, cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en las normas procesales referidas en precedencia, es totalmente procedente la acumulación de procesos pretendida por el **EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y, por tanto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES** que cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que se sirva remitir ante este Despacho el expediente No. 68001-40-03-007-2018-00761-01 que reposa en ese estrado, advirtiéndosele acerca de la aceptación de la acumulación de ese proceso a la presente causa. Librese el oficio respectivo y por el Centro de Servicios remítase a su destinatario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los sujetos procesales por estados.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores de el demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los deudores **JORGE ELIECER RINCÓN JAIMES**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10º del Decreto 806 del 04/06/2020. El emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la

información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Procédase con el registro ordenado a través del Centro de Servicios.

QUINTO: Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.017 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se ordene el secuestro de unos inmuebles. Sirvase proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la petición que antecede elevada por la parte demandante y en virtud de la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, el Despacho considera pertinente ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro que recayó sobre los bienes inmuebles embargados en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 del C.G.P. y el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se dice en el artículo 4º de dicho acto administrativo que *"A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19"*

En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **03/03/2022** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados así: (i) folio de M.I. No. **300-379834**, ubicado en la Calle 34 # 10-41 Torre 3 Apartamento 603 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga; (ii) folio de M.I. No. **300-379901**, ubicado en la Calle 34 # 10-43 Parqueadero 21 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga; denunciados como propiedad del demandado **JORGE ELIECER RINCON JAIMES**.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, quien se ubicada en la Carrera 28 No. 47-

03 apartamento 603 Edificio Saint Pierre Barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga, teléfonos 6076850422 - 3163400032, mercastel523@hotmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar en la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 ibídem; su nombramiento se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales del secuestro. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo comunicado al auxiliar de Justicia.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en: (i) la Calle 34 # 10-41 Torre 3 Apartamento 603 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga; (ii) la Calle 34 # 10-43 Parqueadero 21 Edificio Torres Rovira Plaza P.H. barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga, programada para el día **03/03/2022** a las **09:00 A.M.** Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante, quien es el sujeto procesal interesado en la diligencia de secuestro, para que de manera previa al día en que se va a desarrollar la actuación judicial se sirva localizar geográficamente el sitio exacto en donde va cursar la misma. Ello, en razón de lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

CUARTO: Póngase de presentes a las personas que van a intervenir en la diligencia de secuestro que deberán dar cumplimiento al protocolo para la prevención del coronavirus (COVID-19) emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, por ello, durante el desarrollo de la actuación judicial tendrán que utilizar los siguientes elementos de protección personal, incluidos en la Matriz de Elementos de Protección Personal COVID-19: *tapabocas, caretas o monogafas*. Durante la diligencia se seguirá el siguiente protocolo: no saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano; mantener el distanciamiento físico de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas

desechables o gel antibacterial; taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo; si el servidor judicial recibe documentación por parte de las personas que son objeto de la diligencia judicial, se deberán seguir las recomendaciones frente al lavado de manos antes y después de manipular los documentos; todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial, deberán ser de uso personal y exclusivo del servidor judicial, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **017** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE FEBRERO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J019-2020-00397-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

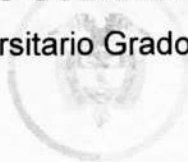
De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/02/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 07/02/2022.

Se fija en lista No. 017

Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J17-2020-00525-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta



Forms.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó a las diligencias una nota devolutiva que da cuenta del resultado de una medida cautelar. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del informe proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante el cual informa que se registró la medida cautelar comunicada con el oficio No. 322 del 24/05/2021 sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-11553 denunciado como de propiedad de la parte demandada **ROBERTO ROJAS BAEZ**.
2. Con el fin de proceder con el trámite pertinente, requiérase a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos del inmueble objeto de la medida cautelar. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: J08-2021-00115-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**, quien respecto al registro de las medidas cautelares dictadas informa lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 425 del 12-03-2021 de juzgado octavo civil municipal de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-314-6-8892 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-314-1-40355, 2021-314-1-40356, 2021-314-1-40357

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SE INFORMÓ AL JUZGADO E INTERESADOS SOBRE LA NECESIDAD DEL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, SIN QUE ELLO SE DIERA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO POR LA SNR (DOS MESES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DEL DOCUMENTO).

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

ATA DE LA OFICINA DE SUPERINTENDENCIA

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J08-2021-00115-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta



Forms.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J019-2021-00368-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

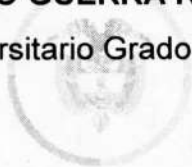
De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por TRES (3) DÍAS, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/02/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 07/02/2022.

Se fija en lista No. 017

Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: J19-2021-00368-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**, quien respecto al registro de la medida cautelar dictada informa lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 1370 del 24-06-2021 de JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-300-6-25446 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-300-1-136337

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 693 DEL CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J021-2021-00520-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 017 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE FEBRERO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

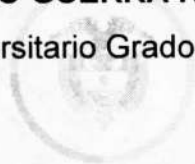
De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/02/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 07/02/2022.

Se fija en lista No. 017

Bucaramanga, 01 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia